



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04660-2009-PA/TC

LIMA

HENRY JONY PEÑA MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Jony Peña Martínez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 12 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda en autos; y,

ATENDIENDO

1. Que el demandante solicita que se ordene el pago de su seguro de vida sobre la base de 15 unidades impositivas tributarias de acuerdo con la UIT vigente al valor actualizado del 17 de junio de 2007, y no la vigente al momento de su pase a la situación de retiro; más el pago de intereses legales.
2. Que el Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, inciso 1), del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, sosteniendo que la pretensión invocada ya ha sido materia de un proceso judicial sobre pago de seguro de vida ante el Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo, que declaró fundada la demanda y nula la RCGE 495 CGE/SG, del 1 de octubre de 2002 por lo que se le concedió al actor el seguro de vida, cuyo monto ascendió a 15 unidades impositivas tributarias vigentes al 7 de abril del 1993, es decir, dichas UIT resultaron aplicables a la fecha en que se produjo el evento dañoso de la invalidez, sin costas ni costos; conforme a la Resolución Administrativa 40536 DP/DADPE A-4.a.3.c.2/SV, expedida del 22 de marzo del 2007, que es materia del procedimiento de amparo, en cumplimiento de lo resuelto en el citado proceso contencioso-administrativo; en consecuencia, no se verifica violación o amenaza de violación del derecho constitucional. Se considera, además, que es ante la instancia contencioso-administrativa donde deben resolverse las incidencias derivadas de dicho acto administrativo, toda vez que la sentencia emitida ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
3. Que por su parte, la Sala Civil competente confirmó la apelada por considerar que dicho reintegro no ha sido reclamado ante el referido juzgado contencioso-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04660-2009-PA/TC

LIMA

HENRY JONY PEÑA MARTÍNEZ

administrativo, que fue la vía pertinente para conocer la pretensión invocada por el actor.

4. Que en ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que el reintegro y los intereses legales solicitados por el actor están contenidos en una *pretensión que no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión*, por lo que, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR